

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2215.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS BALEARES.

Sobsecretaría. = Circular. - Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se han comunicado á este Gobierno político las cinco Reales órdenes que á continuacion se insertan, las cuales se publican por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia, y á fin de que las resoluciones que contienen puedan tenerse presentes en casos análogos á los que han motivado las competencias que aquellas Reales disposiciones ofrimen. Pulma 22 de abril de 1847. = Joaquin Maximiliano Gibett.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Santander de Real órden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia, soscitada entre ese gobierno político y juez de primera instancia de la misma ciudad, por haber este admitido contra la Sociedad anónima la demanda de ejecucion presentada por D. Remigo Angoitia por los 1.439,197 rs. 31 mrs., que por las obras ejecutadas en la construccion del camino de Soto-Palacio á Peñas-Pardas le debe dicha Sociedad, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente .-«Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: Que rematada en subasta pública la construccion del camino de Soto-Palacio á Peñas Pardas à favor de don José Ortiz de la Torre, contrató este la ejecucion de las obras con don Remigio Angoitia por la cantidad y bajo las condiciones consignadas en la escritura de 23 de setiembre de 1843 que se otorgó al efecto: Que subrogada con posterioridad en lugar de Ortiz de la Torre una Sociedad anónima, contrató de nuevo su Junta directiva con Angoitia, en los términos que constan por otra escritura de 3 de diciembre de 1844, con motivo de haber alterado el anterior convenio con Octiz de la Torce no-

vedades imprevistes, emanadas de disposiciones que ton.ó el Gobierno respecto á la línea que deberia seguir dicho camino: Que ej-cutadas las obras y hecha la cotrespondiente liquidacion, resultó á favor de Angoitia el alcance de 1.439,197 rs. 31 marevedís, por el cual pidió al referido juez, despues de algunas diligencias preparatorias, que este mandó a su instancia practicar, despachase ejecucion contra la insinuada Sociedad anónima: Que conferido a la misma traslado, sin perjuicio de esta demanda se suspendieron los procedimientos por haber promovido el Gefe político la competencia de que se trata; = Visto el artículo 8º, párrafo 3º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:=Visto el parrafo 4º del mismo artículo y ley que somete igualmente al fallo de dichos Consejos las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las referidas obras: - Considerando: 1 9 Que no tiene, como lo pretende el gefe político de Santander, aplicacion el primero de estos dos parrafos al presente negocio, donde no se trata de determinar los efectos del remate celebrado con la Administracion por D. José Ortiz de la Torre, sino los del contrato particular y á todas luces de interes puramente privado, que celebró mas adelante con la indicada Sociedad anónima D. Remigio Angoitia: 2 O Que otro tanto se debe decir del segundo de dichos párrafos contra la opinion del mismo gefe, puesto que monifiestamente se concreta al resarcimiento de los daños y perjuicios que se causan con la material ejecucion de las obras públicas á propietarios que no tienen latervencion en ellas, y no puede estenderse à la responsabilidad peconiaria, derivada de contratos entre particulares como el espresado, por lo cual esta competencia de parte de la Administracion se halla d-sutuida de fundamento; = Se decide á favor de la autoridad judicial, y devolviéndose los autos con el espediente al juez de primera instancia de Santander, dése conocimiento al gefe político de provincia de esta decision y sus motivos. = Y habiénLúnes 26 de (As)il de 1847

dose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efec-

tos consiguientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para so inteligencia, y para que la tenga presente en casos analogos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1847. = Seijas. = Sr. Gefe politico de las islas Baleares.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Vizcaya

de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el ju z de primera instancia de Balmaseda, por haber mandado este á instancia del convento de monjas de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en dos mil ochocientos cuarenta y siete reales catorce maravedís por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, retener igual cantidad y parte de otra mayor que D. Ildefonso de Bisar s debia eutregar al ayuntamiento des-stimando la reclamación de este asunto interpu-sta por el síndico; ha consultado despues de oir à la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente: = «Vistos el espediente y los autos de compe-tencia entre la Diputación provincial de Vizcaya y el juez de primera iustancia de Balmaseda, de los cuales resulta: Que á instancia del convento de monjas de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y siete reales catorce maravedis por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, mediante escritura otorgada en 4 de febrero de 1766, mandó el referido juez la retencion de igual cantidad, parte de otra mayor que D. Ildefonso de Basaras debia entregar a aquel ayuntamiento: Que desestimada la reclamacion interpuesta de este asunto por el síndico y pedida ejecucion por el convento, promovió la competencia de que se trata, la indicada Diputacion provincial con anterioridad al Real decreto de 6 de junio de 1844, que atribuye esta facultad privativamente á los gefes políticos: -Vistos los artículos 28 al 32 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, el título XIV de la de 14 de julio de 1840, mandada publicar por Real decreto de 30 de diciembre de 1843, y el título VII de la de 8 de enero de 1845, donde se prescribe la formacion de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos para cada año, la inclusion en él de las deudas de los pueblos, y el pago de ellas por el depositario en virtud de libramientos espedidos por el alcalde:=Visto el párrafo 12, artículo 81 de la última de dichas leyes que somete á la deliberacion de los ayuntamientos el entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, prévia la aprobacion de su acuerdo por el gefe político ó el Gobierno en su caso. - Considerando: Que la exacción ejecutiva de las deudas de los pueblos se opone diamentralmenie al modo de satisfacerlas sancionado por las citadas leyes, sin distincion alguna, y de consiguiente para todos los casos, por lo cual es visto que la escluyen; = Se decide esta competencia à favor de la administracion; y remitiéndose el espediente y los autos al gefe político de Vizcaya, dígasele que; prévia deliberacion del ayuntamiento de Gordejoela, conforme al citado párrafo 12, artículo 81 de la lev de 8 de enero de 1845, disponga en el preciso término de un mes que se incluya en el presupuesto municipal de aquel pueblo la deuda que fué objeto de la ejecucion pedida por el referido convento de monjas, si fuere legitima, ó no siéndolo, autorice para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella tuviere lugar, á dicha municipalídad; remitiendo en ambos casos los autos con noticia de su resolucion al juez de primera instancia de donde proceden, á quien entretanton se dé conocimiento de esta decision y sus motivos n=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo a V. S. de Real orden, con remision del espediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su complimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de morzo de 1847 .= Seijas .= Sr. Gefe político de las Islas Baleares.

Con esta fecha se dice al Gefe polítice de Madrid

de Real orden lo siguiente:

Escmo, Sr.: Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el ju-z de primera instancia de Buitrago, sobre el uso y aprovechamiento de las leñas muertas y sobrantes de las cortas del pinar del monte llamado Cabeza de Hierro, ha consultado, despu s de oir á la seccion de Gracia y Justicia, lo signiente. = «Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Madeid y el juez de primera instancia de Buitrago, de los cuales resulta: Que en 22 de junio de 1846 comparecieron los representantes de los pueblos comprendidos en el sexmo de Lozoya, manifestando que la Sociedad denominada Civil Balga, poseedora del pinar del monte llamado Cabeza de Hierro, que perteneció al suprimido monasterio de la Cartuja del Paular, perturbaba el uso y aprovechamiento de las leñas muertas y sobrantes de las cortas del mismo, de que aquel sexmo estaba en posesion: Que antes de suministrar la informacion que sobre ello ofrecieron para el correspondiente auto de amparo, presentó un escrito dicha Sociedad denunciando el abuso que los indicados pueblos hacian de su derecho, ejerciéndole como absoluto con respecto à las espresadas len s, cuando por el capítulo V de una concordia que acompañó, celebrada en Segovia en 23 de diciembre de 1677, estaba terminante-mente limitado á las que necesitasen para su lumbre, sin poderlas vender como lo habian hecho en porciones considerables diferentes vecinos del sexmo, sobre lo cual ofrecia tambien informacion: Que suministrada con la del interdicto, prove, ó en su vista el juez un auto resolviendo lo que estimó oportuno sobre ambas instancias, despues de lo cual promovió el gefe político la competencia de que se trata: Visto el artículo 8º parrafo 1º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye à los Consejos provinciales las cuestion-s contenciasas relativas al uso de los aprovechamientos comunes:= Considerando: i? Que el sexmo de Lozoya al proponer el interdicto en el juzgado de primera instancia, se supuso con el derecho de aprovechamiento de las lenas muertas del monte Cabeza de Hierro que la Sociedad Belga le negó por el mismo caso de reconocerle solo, apoyada en la letra del indicado capítulo V de la concordia de 1677, con la espresa limitacion de haber de aplicar à usos prepios, sin poderlas vender, las leñas comprendidas en este aprovechamiento. - 2º Que de aqui resulta manifiestamente una cuestion relativa, no al uso de semejante derecho, sino al derecho mismo; la cual no está encerrada en el citado artículo 8º, parrafo 1º de la ley de 2 de abril de 1845, ni puede menos de calificarse de ordinaria; = Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el espediente al juez de primera instancia de Buitrago, dése conocimiento al gef. político de Madrid de esta decision y sus motivos.2 =Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes.

De Real orden lo traslado à V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1847. = Seijas. = Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Con esta ficha se dice al Gefe político de Badajoz de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, sobre débitos al pósito de la villa de Garlitos, ha consultado despues de oir à la S ccion de Gracia y Justicia lo siguiente:= «Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, de los cuales resulta: Que en 1838 instruyó espediente el alcalde de

(3)

Garlitos para la exaccion de una cantidad que debia al pósito Felipe Pacha: Que terminadas las diligencias con la adjudicacion en prenda pretoria á dicho fondo de una casa propia del deudor, se alquilo entre etros, muerto este, à un hijo suyo, que no habiendo pagado con puntualidad el alquiler resultó deudor de cuatrocientos sesenta y dos reales vellon al mismo fondo por este respecto en 1844: Que en consecuencia el alcalde, en vista de las diligencias que formó sobre ello, dictó providencia en 7 de octubre del mismo año mandando á Pacha que pagase esta deuda; y notificado al mismo este mandato, acudió al referido juez en solicitud de que reclamase las diligencias y las declarase nulas: Que reclamadas en efecto y remitidas desde luego por el alcalde, proveyó dicha declaracion, condenando à este en las costas con apercibimiento de que en lo sucesivo se abstuviese de conocer en asuntes sobre materia de mas de doscientos reales vellon: Que habiendo recurrido con este motivo el alcalde al gefe político, à quien habia dado à su tiempo noticia de la formacion de las diligencias contra Pacha, promovió aquella autoridad esta competencia. = Vistos los artículos 217 y 218 de la ley de 3 de febrero de 1823, restablecida en 15 de octubre de 1836, que sutorizaron á los alcaldes para proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes à la exaccion de las deudas à favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos; debiendo cesar en estos procedimientos y pasar los espedientes al juzgado respectivo de primera instancia luego que por oponerse excepcion legítima, intentase terceria de dominio, ó de acreedor de mejor derecho, o por otra causa legal el asunto se hiciese contencioso: Vista la ley de 14 de julio de 1840 mantada publicar por Real decreto de 30 de diciembre de 1843, y la de 8 de enero de 1845 en las cuales no se reprodujo esta disposicion. = Visto el artículo último de cada una de estas dos leyes que deroga sin limitación todas las anteriores sobre ayuntamientos: = Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1º de mayo de 1844 que en las primeras diligencias criminales que formen los alcaldes, y en las que practiquen en virtod de despachos que los juzgados les libren, los consideran como delegados y ausiliares de estos, y los declaran subordinados á los mismos; autorizando en consecuencia á los jueces para formarles causa coando cometan como tales ausiliares falta que la exija, y cuando no, para corregirlos con apercimiento é imposicion de costas a que haya lugar: -Considerando: Primero: Que si el espediente formado en 1838 por el alcalde de Garlitos, para hacer efectiva la deuda de Felipe Pacha al pósito de aquel pueblo, indudablemente pudo tener lugar, conforme á los citados artículos de la ley de 3 de febrero de 1823, vigente á la sazon, no así el segundo dirigido contra el hijo del mismo deudor, porque al formarle en octobre de 1844 estaba ya derogada dicha ley por la de 14 de julio de 1840 igualmente citada, que no conservó por otra parte la disposicion de los referidos artículos, asi como no fué adoptada despu s por la ley actual:=Seguado: Que si por ello el juez del partido con razon se creyó competente para conocer de este negocio, se equivocó en pensar que se estendiesen sus facultades hasta el punto de apercibir de un modo valedero, y condenar en costas al alcalde, ya porque este procedió gubernativamente, como lo demu-stra el haber dado cuenta desde luego al gefe político de la formacion del espediente; ya tambien porque aun suponiendo que hubiese procedido con el caracter judicial: no pudo tener el de auxiliar del juez ni ser corregido por este, segun los citados artículos del reglamento de los juzgados de primera instancia, puesto que ni eran primeras diligencias de causa criminal las que el a calde practicó, ni traian su origen de despacho librado al mismo por aquel; =Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el espediente al juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, solo para que conozca del negocio en el fondo, sin mérito alguno del apercibimiento y costas que impuso al alcalde de Garlitos, dése conocimiento al gefe político de Badajoz de esta decision y sus motivos. >= Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos correspendientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado a V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1847 = S. ijas. = Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Con esta fecha se dice al Gefe político de Sevilla

de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia suscitada entre el gefe político de Sevilla y el ju-z cuarto de primera instancia, sobre la nulidad de la venta à censo de la isla mayor del Guadalquivir; ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. - «Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político y el juez cuarto de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta: Que el ayuntamiento de aquella ciudad en cumplimiento de una Real orden que en 5 de junio de 1829 obtuvo el marques de Casa-Riera, otorgó en 4 de febrero de 1831 una escritura á favor de este cediéndole el dominio útil de la Isla mayor del Guadalquivir, que por privilegio rodado, espedido por don Alonso el Sabio en 21 de junio de 1853 pertenecia á los propios de dicha ciudad en pleno dominio: Que esta cesion fué hecha bajo las condiciones ordinarias de la enfitéusis y otras especiales, entre ellas la de que el espresado Marques hiciese en el término de cuatro años las obras prescritas en Real orden de 8 de marzo de 1830, las cuales consistian en las indispensables para el cerramiento del caño nuevo de Zarraque, y en establecer una máquina de vapor de la fuerza de doce caballos cuando menos, con todas las precisas para la conduccion y distribucion del agua que se sacara del rio para riegos: Que no habiéndose ilenado estas condiciones par el marques, puso el ayuntamiento en 23 de junio último ante el juez referido demanda de rescision de este contrato, y reclamado el negocio por el gefe político de aquella provincia, á consecuencia de solicitud presentada al Consejo de la misma por el demandado, se formó la competencia de que se trata: Visto el párrafo 8º artículo 8º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de abril de 1845 que atribuye à estos cuerpos las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:=Visto el parrafo 3º del referido artículo que dispone lo mismo tocante á las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas: = Visto el artículo 9º de la misma ley que declara en general pertenecer á lus Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para que no establezcan las leyes Juzgados especiales. = Considerando: Primero. Que la cuestion propuesta por el ayuntamiento de Sevilla en su demanda contra el marques de Casa-Riera, no versa sobre obras hechas en el cauce ó en las margenes del Guadalquivir, sino tan solo sobre si, habiéndose faltado por parte de dicho marqués à las condiciones estipuladas en la mencionada escritura, y entre ellas á la de hacer las obras que en la misma se prefijaron, debe o no rescindirse el contrato; por lo cual no tiene, como pretende el gefe político, aplicacion al presente caso el citado parrafo 89 artículo 89 de la ley de 2 de abril de 1845:-- Segundo. Que tampoco es aplicable, como aquel lo supone, el artículo 9º tambien citado de la misma ley, porque en la generalidad de su disposicion solo se encierran las cuestiones que pueden calificarse de contencioso-administrativas, y no admite esta calificacion la de la demanda del ayuntamiento, puesto que limitàndose el pàrrafo 3º del ar-tículo 8º citado igualmente, á las que se refieren á tículo 80 citado igualmente, á las que se refieren á contratos celebrados con la Administracion para servicios públicos, ú obras de igual clase, deja las relativas a contratos que no tienen este inmediato objeto, como no le tuvo el susodicho, en la clase de cuestiones ordinarias, sujetas como tales al conocimiento de la autoridad judicial;—Se decide esta competencia à su favor; y devolviéndose los autos con el espediente al juez cuarto de primera instancia de Sevilta, dése conocimiento al gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos. n=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo a V. E. de Real órden, con remision del espediente para su inteligencia y efectos correspondientes.

De Real orden lo traslado á V. S. para so inteligencia y para que lo tenga presente en casos anàlogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1847. = Seijas. = Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Gobernacion política. Circular. Los ayuntamientos de los pueblos anotados al pie de esta circular no han remitido todavía el estracto del número de almas que debieron formar á principios de este año arregladamente á lo prevenido en el articulo 70 de la ordenanza de reemplazos vigente, y siendo de suma urgencia reunir cuanto antes estos datos prevengo á los ayuntamientos de los referidos pueblos que en el preciso término de tres dias despues de recibida la presente, remitan el documento de que se ha hecho mérito, bajo el supuesto de que si asi no lo verifican me veré precisado á adoptar medidas apremiantes para obligarles al cumplimiento de esta disposicion. Palma 23 de abril de 1847. Joaquin Maximiliano Gibert.

Palma, Alaró, Artá, Campanet, Lloseta, Montuiri, Puigpuñent, Santa Eugenia, Sóller, Valldemosa, Ciudadela, Ferrerías, Mercadal, Villacárlos, Iviza, San José, San Juan Bautista.

Don Venancio Recio, Administrador de contribuciones directas encargado de la Intendencia y Subdelegacion de Rentas de esta isla, por no haber tomado posesion de su destino el Sr. Intendente nuevamente nombrado.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Rafael Crespí de Garau, para que dentro de diez dias que se le senalan por primer término se presente en este juzgado de Rentas, por sí ó por medio de procurador con poder bastante, à fin de tomar á su tiempo comunicacion y traslado del espediente que contra él se está siguiendo por el Administrador de bienes nacionales sobre pago de vencidos de un censo á las religiosas del suprimido convento del Olivar, agregadas en el dia al de Sta. Clara, pues si ası lo hace se le guardará y cirá justicia si la tuviere, y en su defecto se seguirá el espediente en su rebeldía. Y para que no pueda alegar ignorancia, mando fijar el presente por los lugares acostumbrados de esta ciudad é insertar en los periódicos de la misma, y en la Gaceta y Diario de avisos de Madrid. Palma 22 de abril de 1847.—Venancio Recio.— Por su mandado_Miguel Villalonga escribano.

D. Venancio Recio, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á don Rafael Crespí de Garau, para que dentro de diez dias que se le señalan por primer término, se presente en este juzgado de Rentas por sí ó por medio de procurador con poder bastante, á fin de tomar á su tiempo comunicacion y traslado del espediente que contra él se está siguiendo por el Administrador de bienes nacionales, sobre pago de vencidos de censo á las religiosas del suprimido convento de la Consolacion, agregadas en el dia al de Sta. Magdalena, pues si asi lo hace se le guardará y oirá justicia si la tuviere, y en su defecto se seguirá el espediente en su rebeldía. Y para que no pueda alegar ignorancia, mando fijar el presente por los lugares acostumbrados de esta ciudad, é insertar en los periódicos de la misma, y en la Gaceta y Diario de avisos de Madrid. Palma 22 abril de 1847.=Venancio Recio.=Por su mandado=Miguel Villalonga escri-

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El reparto individual del cupo de contribucion territorial del presente año, estará fijado al público por término de ocho dias á fin de que puedan producir sus reclamaciones aquellos contribuyentes que entiendan estar agraviados. Montuiri 19 de abril de 1847. Pedro José Manera, alcalde. Bartolomé Ferrando, secretario.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAÎTX.

El repartimiento individual del cupo con el aumento de sus recargos que ha correspondido á esta villa por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año, estará de manifiesto en la Casa consistorial hasta el dia 30 del actual, en cuyo plazo se oirán y resolverán las reclamaciones que presenten los que se consideren agraviados; pues que espirado dicho plazo ninguna se admitirá. Audraitx 22 de abril de 1847.—Jorge Martorell, alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Alemañy, secretario.

ADVERTENCIA

á los Sres. Secretarios de Ayuntamiento. Pueden retirarse de la librería de esta imprenta los tomos encuadernados del Boletin oficial balear, cuyos números al efecto se hayan enviado.

IMPRENTA NACIONAL.

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.